



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
**REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**EXPEDIENTE 2134-2017 Of. 13**  
**Ref: 1145-2017-42**  
**Acumulados: 2137-2017**



**38175.2018**

En la ciudad de Guatemala, el Diec de Julio del año DOS MIL DIECIOCHO, a las Diec horas con no minutos, en la **Avenida la Reforma, uno guión sesenta y cuatro, zona nueve, primer nivel, oficina ciento dos, Edificio Condominio Reforma uno - sesenta y cuatro,** notifico Sentencia de fecha **TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**

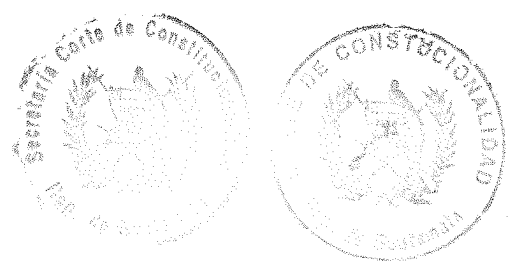
**A: Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal del Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala**

por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y que entrego a: MONICA REPEL

Quién de enterado: [Signature] firmó.

DOY FE: [Signature]

Consta de 8 folios.  
2Elec. 1E, 3C



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente**  
 Dirección Inexacta       No existe la dirección       Persona a notificar falleció  
 Lugar desocupado       Persona fuera del país       Datos no concuerdan

**RAZÓN:**  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTES ACUMULADOS: 2134-2017 Y 2137-2017**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de julio de dos mil dieciocho.**

En apelación, se examina la sentencia de quince de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción de amparo promovida por Edie Josué Cux García contra la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales. El postulante actuó con su propio patrocinio. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidenta, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES**

**I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el dos de marzo de dos mil diecisiete, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia en materia Civil, Económico Coactiva y Contencioso Administrativa y, posteriormente, fue remitido a la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. **B) Acto reclamado:** la omisión de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de resolver el recurso de revisión interpuesto por Edie Josué Cux García -ahora amparista- contra la negativa de tal autoridad, de entregar la información pública que le requirió el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. **C) Violación que denuncia:** al derecho de publicidad de los actos administrativos. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de las actuaciones, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, Edie Josué Cux García -ahora amparista- solicitó determinada información a la Unidad de Acceso a la Información de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales; b) la referida Asamblea, notificó al requirente el oficio Ref.apcop. 152.02.17, por la que se acordó que previo a entregar la información requerida debía acudir a la sesión ordinaria a celebrarse el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, para que los miembros de la Asamblea le



efectuaran cuestionamientos; c) al estimar que la resolución precitada, no se encuentra regulada dentro de las clases de respuesta que se pueden emitir, según la Ley de Acceso a la Información Pública y habiendo transcurrido el plazo de diez días hábiles que preceptúa la ley ibidem, el ahora amparista instó recurso de revisión mismo que -a la fecha de planteamiento de la presente acción- no había sido resuelto, a pesar de haberse excedido los cinco días establecidos en la multicitada ley -acto reclamado-.

**D.2) Agravio que se reprocha al acto reclamado:** el postulante considera que la omisión de no entregar la información requerida, perjudica su interés y limita su derecho de acceso a la información pública, contraviniendo la ordenanza de publicidad de los actos administrativos regulados en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala; así como causa detrimento al interés social que debe prevalecer como principio fundamental de la administración pública.

**D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se conmine a la autoridad denunciada para que haga entrega de la información requerida.

**E) Uso de recursos:** ninguno.

**F) Caso de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), d), f) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**G) Leyes violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 28, 30, 31, 44, 135, 152, 154, 155 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23, literal d), 35, literal c), 39, 44, 54 y 58 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó.

**B) Terceros interesados:** a) Procuraduría de los Derechos Humanos; b) Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala y c) Asociación Civil Acción Ciudadana.

**C) Informe Circunstanciado:** la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales indicó: a) el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el abogado Edie Josué Cux García presentó un oficio sin número, con un membrete de Acción Ciudadana, solicitando: i) “La cantidad recibida e información de los depósitos del Impuesto



*Sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, que a cada uno de los Colegios Profesionales le traslada a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales referentes al año 2015 y 2016”; ii) “El monto total Impuesto Sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias, correspondientes al año 2015 y 2016”; iii) “El monto que representa el Impuesto Sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias dentro del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos autorizado, correspondiente al año 2015 y 2016”; iv) “Listado de obras o proyectos ejecutados con el Impuesto Sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias en el año 2015 y 2016”; b) en el punto de acta tres punto cinco punto uno punto diecisiete (3.5.1.17) de catorce de febrero de dos mil diecisiete, se acordó invitar al amparista a la sesión de veintiocho de febrero de ese mismo año, para dialogar sobre los motivos por los que requirió la información, cita a la que no asistió; c) posteriormente, el postulante instó recurso de revisión con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el que no se admitió a trámite, al estimarse que tal normativa no le es aplicable por no manejar fondos públicos, ni encontrarse en el listado de sujetos obligados, contenido en el artículo 6 de la citada ley; d) atendiendo a lo preceptuado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en punto de acta cuatro punto siete punto dos punto diecisiete (4.7.2.17) de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se acordó entregar la información requerida el treinta y uno de enero de tal año, decisión que aún no ha sido notificada al interesado. **D) Medios de comprobación:** los diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...el amparista se fundamenta en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, la cual no es aplicable a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales por la naturaleza de sus funciones y atribuciones, por lo que no es sujeto obligado que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes*



del Estado, o actos de la administración pública en general, en tal virtud no se encuentra dentro del listado de sujetos obligados regulado en el artículo 6 de la referida Ley de Acceso a la Información Pública, debiendo responder únicamente a las solicitudes que en fundamento al artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sean formuladas por sus agremiados en cuanto sea aplicable. c) Esta Sala considera que la presente acción constitucional de amparo deviene improcedente, en virtud que no existe agravio que pueda ser reparado por esta vía, ni autoridad a quien reprocharle el acto reclamado por el amparista, debido a que de la lectura de los antecedentes que obran en el expediente de mérito y del libelo introductorio del escrito de amparo y dada la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del amparo, no puede este convertirse en una instancia revisora, pues el amparo es preventivo, protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos. Por lo que al constatar la amenaza aducida por el amparista con las premisas expuestas en los considerandos y estimaciones precedentes, así como con base en las constancias procesales, incluyendo el informe circunstanciado rendido y medios de prueba diligenciados, se advierte que la protección instada debe denegarse y en consecuencia, se debe formular las declaraciones que conforme a nuestra normativa legal vigente, establece para casos como el de referencia...". **Y resolvió: "...I) Deniega la acción constitucional de amparo** solicitada por Edie Josué Cux García, en contra de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, por improcedente. **II) Condena en costas al Postulante. III) Impone al abogado patrocinante, Edie Josué Cux García, la multa de mil quetzales (Q.1,000.00), la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los cinco días de estar firme el presente fallo y que, en caso de impago, será cobrada en la vía legal correspondiente..."**

### III) APELACIONES

**A) Edie Josué Cux García** -postulante- impugnó el fallo venido en grado, argumento que: i)



la decisión apelada permite la continuidad de la vulneración a su derecho de libre acceso a la información pública, excusándose en que la autoridad reprochada no es sujeto obligado para entregarla; ii) el *a quo* no reconoce la calidad que tiene la autoridad denunciada de sujeto obligado, conforme la Ley de Acceso a la Información, información que es pública porque deriva del producto de los impuestos decretados por el Congreso de la República para los Colegios Profesionales, tal como lo establece el artículo 23, literal d) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, carga tributaria impuesta a los agremiados según el artículo 39 de la mencionada ley, por lo que al existir tal impuesto a favor de la Asamblea, la hace sujeto obligado; iii) de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 constitucional y 32 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la autoridad denunciada tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que la hace sujeto de derecho, debiendo cumplir con la obligación de proporcionar la información requerida; iv) para sustentar la condena en costas el Tribunal de primer grado citó únicamente el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin tomar en cuenta el artículo 45 de dicha ley, quedando ambiguos los razonamientos para condenarla e imponer multa. **B) El Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala** -tercero interesado- apeló, expresando que: a) el Tribunal de Amparo de primer grado ignoró que en el escrito de interposición de la garantía se hizo constar que la Ley de Acceso a la Información Pública es aplicable a la autoridad objetada, conforme sentencia -dictada por esta Corte- de veintiocho de marzo de dos mil doce, en el expediente 3865-2011, por lo que tiene la obligación de entregar la información que le sea requerida; b) conforme la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, (artículo 39), el postulante por ser colegiado activo, tiene derecho a conocer la información requerida, la cual ha sido resguardada, violándose el artículo 6 del Reglamento Interno de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, que obliga a que la información sea publicada y difundida, siendo innecesario que el requirente indique o justifique para que la necesita y c) es



incorrecta la aplicación del criterio para imponer multa y costas procesales al amparista, pues la presentada solicitó tales sanciones, pero contra la autoridad denunciada y no contra el accionante.

#### IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) Los apelantes** reiteraron los argumentos que hicieron valer al presentar sendos recursos.

Requirieron que se declaren con lugar los medios de impugnación y, por ende, se revoque el fallo objetado y, como consecuencia, se otorgue amparo. **B) La Asamblea de Presidentes**

**de los Colegios Profesionales de Guatemala**, autoridad objetada, manifestó: a) la información requerida se encuentra a disposición del amparista en la sede de la Asamblea desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la entrega de la mencionada información se encuentra fundamentada en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala y b) la Ley de Acceso a la Información no le es aplicable porque no recibe,

maneja ni administra fondos públicos, es decir fondos que provengan del erario nacional y porque recibe una cuota de siete quetzales con cincuenta centavos, de forma mensual, proveniente de los colegios profesionales que paga cada miembro, cuota que aunque tiene el nombre de impuesto, no lo es, ya que no ingresa a los fondos del Estado, ni está supervisado por la Contraloría General de Cuentas, ni por la Superintendencia de Administración Tributaria. Pidió que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado. **C) La**

**Procuraduría de los Derechos Humanos**, tercera interesada, indicó que puede existir vulneración a derechos y garantías constitucionales que le asisten al interponente y que es a través de este instituto Constitucional, la única vía para que se le restituyan los derechos conculcados en esta materia. Solicitó que se otorgue el amparo planteado. **E) El Ministerio**

**Público** señaló que difiere del criterio sustentado en la sentencia de primera instancia, debido a que el accionante -en ejercicio de su derecho de petición- dirigió una solicitud de información a la autoridad objetada, que como colegiado profesional le asiste, sin que a la



fecha haya obtenido respuesta, ya que la citación enviada al requirente para que se haga presente a una sesión de dicha Asamblea, no puede bajo ningún punto de vista considerarse como una respuesta a la solicitud realizada, lo cual redundaría en el otorgamiento de la protección del amparo instado. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación.

### CONSIDERANDO

+ -

Las peticiones que los agremiados a un colegio profesional dirijan a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales encuentran cabida en lo dispuesto respecto al derecho de petición, contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tanto dispone que: *“Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la ley”*. Por lo que, la negativa en atender las peticiones formuladas por un agremiado se traduce en omisión e incumplimiento de la obligación constitucional de resolver y notificar la decisión adoptada.

-II-

Edie Josué Cux García, acude en amparo contra la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, señalando como lesiva la omisión de tal autoridad de resolver el recurso de revisión que interpuso contra la negativa de entregarle la información pública que requirió el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

El Tribunal *a quo* denegó la protección constitucional requerida, estimando que el amparista se fundamentó en la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual no es aplicable a la citada autoridad, dada la naturaleza de sus funciones y atribuciones, que no la hacen sujeto obligado que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general y no se encuentra dentro del listado de dichos sujetos, regulado en el artículo 6 de la referida ley. El amparista y el Colegio de Farmacéuticos



y Químicos de Guatemala, tercero interesado, apelaron tal decisión, por lo que, esta Corte conoce en alzada.

-III-

Del análisis de las constancias procesales, se establece lo siguiente: **a)** el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el postulante, con base en lo preceptuado en la Ley de Acceso a la Información Pública, solicitó a la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, información sobre las actividades que realiza, especificando los aspectos que en detalle deseaba conocer; **b)** el catorce de febrero del año indicado, la autoridad impugnada acordó invitar al accionante a asistir a la sesión que se celebraría el veintiocho de febrero del mismo año, a efecto de dialogar sobre los motivos para solicitar tal información, cita a la cual el ahora postulante no asistió; **c)** el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, atendiendo a lo regulado en el artículo 55 de la ley precitada y en virtud de haber transcurrido el plazo legal para entregar lo requerido, el solicitante instó recurso de revisión; **d)** en providencia de veintiocho de febrero del año citado, la autoridad objetada resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: **i)** tener por recibido el oficio de treinta y uno de enero, que contiene la solicitud de información, así como el escrito de veintiuno de febrero, por medio del cual se interpuso el recurso de revisión, ambos de dos mil diecisiete, **ii)** se decidió entregar la información requerida por el ahora amparista; **iii)** hacer del conocimiento del solicitante la negativa de darle trámite al recurso de revisión, porque la Ley de Acceso a la Información Pública no es aplicable para la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales; **e)** ante la negativa de la autoridad denunciada de hacer entrega de la información requerida, el dos de marzo de dos mil diecisiete, el postulante planteó la presente garantía constitucional.

Con el objeto de resolver el presente caso, esta Corte, considera importante conocer la naturaleza de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, para lo cual trae a cuenta lo que para el efecto regula el artículo 32 de la Ley de Colegiación Profesional



Obligatoria: "...La Asamblea de Presidentes de los Colegios de Profesionales es el cuerpo colegiado integrado por los Presidentes los Colegios legalmente organizados y de los que se organicen en el futuro. La Asamblea de Presidentes tiene personalidad jurídica y **patrimonio propio** y funcionará de conformidad con las normas de ésta ley...", (el resaltado no se encuentra en el documento original). Por su parte el Artículo 35 de esa misma ley, se refiere al patrimonio que maneja ese ente colegiado, el cual establece lo siguiente: "...El patrimonio de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales se integra con: a) Los bienes que le pertenezcan, adquiera o se le adjudiquen; b) Las rentas, productos y emolumentos de sus bienes y servicios propios; y c) El producto de los Impuestos decretados a su favor, las cuotas ordinarias y extraordinarias que le correspondan y que recauden los colegios que la integran, de conformidad con el reglamento respectivo, así como cualquier otro ingreso que obtengan por vía de donaciones, subsidios o por cualquier otro título...".

Al analizar las normas precitadas, esta Corte advierte que la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, constituye un ente gremial con personalidad jurídica y **patrimonio propio**, cuyo objeto es velar por los intereses (de orden privado) de los Colegios Profesionales -organizados legalmente- que la integran, sin que se aprecie que como tal, desarrolle actividades que la encuadren dentro de las entidades sujetas a la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, tal como se analizará más adelante.

Precisada la naturaleza de la autoridad objetada, también se hace necesario traer a cuenta lo que establece el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública, "...Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite...". (el resaltado no se



encuentra en el documento original).

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte, que de conformidad con lo regulado en las normas antes citadas, según la naturaleza de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, este es un cuerpo colegiado que cuenta con un patrimonio propio, el cual proviene entre otras, de las aportaciones que realizan los agremiados de los distintos colegios, por lo que no cuenta con aportaciones o presupuesto que provenga del Estado, motivo por el cual -tal y como lo expresó el Tribunal de amparo de primer grado- la Ley de Acceso a la Información Pública no le es aplicable, pues no encaja en los supuestos previstos en el artículo 6 de tal normativa, motivo por el cual, no puede ser considerada como sujeto obligado a proporcionar información pública, con base en esta disposición legal, de donde no es atendible conocer del recurso de revisión instado.

Con relación a lo manifestado por el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, -tercero interesado-, en el escrito de apelación, con relación a que a la autoridad denunciada le es aplicable la Ley de Acceso a la Información Pública, pues ya existe un antecedente, el que se encuentra contenido en la sentencia dictada por esta Corte, el veintiocho de marzo de dos mil doce, dentro del expediente 3865-2011, en la que se conmina a la mencionada autoridad para que haga entrega de la información requerida. Este Tribunal determina que, si bien es cierto en el fallo mencionado se otorgó la protección constitucional solicitada, en tal resolución no se abordó el tema de aplicación de la Ley antes referida, por el contrario, el otorgamiento de amparo se sustentó en la violación del artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere al derecho de petición, el cual debe ser aplicado al presente caso, ya que como se consideró en esa oportunidad, se estima que la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales sí ejerce autoridad sobre los colegios profesionales y, asimismo, sobre los profesionales integrantes de éstos. De esa cuenta, las peticiones que los agremiados a un colegio profesional dirijan a la citada



Asamblea encuentran cabida en lo dispuesto respecto al derecho de petición, contenido en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en tanto dispone que: *"Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme la ley"*.

En ese sentido, se reafirma la obligación de dar respuesta a la solicitud realizada, porque al ser el solicitante colegiado activo tiene derecho a obtener una respuesta como agremiado, de esa cuenta se advierte que ya en su oportunidad la autoridad cuestionada decidió en providencia de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete acceder a lo solicitado, por lo que deberá notificársele la decisión adoptada en relación a la petición que oportunamente le dirigió.

Por lo anterior y al haberse causado el agravio denunciado por el amparista, la protección constitucional requerida resulta procedente y siendo que el Tribunal *a quo* la denegó, resulta pertinente declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos y revocar el fallo venido en grado, haciendo en la parte resolutive los demás pronunciamientos de ley, sin condenar en costas a la autoridad cuestionada por estimar esta Corte que ha actuado de buena fe, motivo por el cual se le exime de su pago.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10, 42, 60, 61, 67, 149, 163 literal c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) **Con lugar** los recursos de apelación interpuestos por Edie Josué Cux García -amparista- y el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala -tercero interesado-. II)



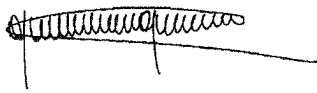
**Se revoca** la sentencia objetada. En consecuencia, otorga amparo a Edie Josué Cux García;

b) para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá notificar en un plazo de diez días la resolución que da respuesta a la petición formulada por el postulante el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00) a cada uno de los miembros que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales. III) No condena en costas por las razones aquí consideradas. IV) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el expediente de amparo al tribunal de origen.

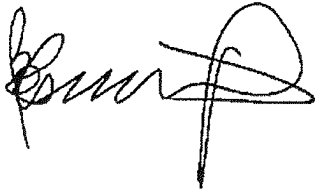


**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

*Expedientes acumulados*  
*2134-2017 y 2137-2017*  
*Página 13 de 13*



Firmado digitalmente  
por DINA JOSEFINA  
OCHOA ESCRIBA  
Fecha: 03/07/2018  
11:58:15 a. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad



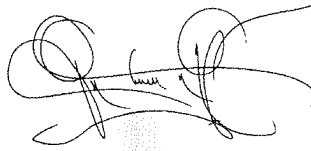
Firmado digitalmente  
por BONERGE  
AMILCAR MEJIA  
ORELLANA Fecha:  
03/07/2018 12:00:16 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad



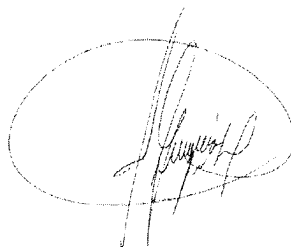
Firmado digitalmente  
por GLORIA PATRICIA  
PORRAS ESCOBAR  
Fecha: 03/07/2018  
12:02:22 p. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad



Firmado digitalmente  
por NEFTALY  
ALDANA HERRERA  
Fecha: 03/07/2018  
12:03:39 p. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad



Firmado digitalmente  
por JOSE FRANCISCO  
DE MATA VELA  
Fecha: 03/07/2018  
12:04:50 p. m. Razón:  
Aprobado Ubicación:  
Corte de  
Constitucionalidad



Firmado digitalmente  
por MARTIN RAMON  
GUZMAN  
HERNANDEZ Fecha:  
03/07/2018 12:12:55 p.  
m. Razón: Aprobado  
Ubicación: Corte de  
Constitucionalidad

